

Coyhaique, quince de marzo del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, con fecha 8 de marzo de 2024, comparecen don Joaquín Bizama Tiznado, abogado, con domicilio en calle Ignacio Serrano N°92, de la comuna de Coyhaique, Jefe Regional Aysén del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en favor de todas las mujeres privadas de libertad en calidad de condenadas e imputadas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, sección femenina; y el abogado, don Jorge Alejandro Moraga Torres, Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública de Aysén, con domicilio en calle Ramón Freire N°274, comuna y ciudad de Coyhaique, en representación de las mujeres privadas de libertad en calidad de condenadas (individualizadas en el cuarto otrosí de su presentación), en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, sección femenina, ambos en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Sebastián Urra Palma, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Política, solicitando en definitiva acoger la acción constitucional de amparo, resolviendo: “1. Declarar que Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas privadas de libertad en su calidad de imputadas y condenadas, constituyendo esto un acto ilegal por parte de la autoridad penitenciaria; 2. Ordenar al Director Nacional de Gendarmería de Chile adoptar todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a los actos descritos con antelación respecto de las afectadas. Comenzando por evaluar, la dotación necesaria de funcionarias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYTXMXPWWJ

mujeres, vigilantes de Gendarmería, para mantener en funciones las secciones femeninas en todas las unidades penales de la Región de Aysén, y disponer la destinación de funcionarias suficientes para el cierre de la brecha, en un plazo perentorio que V.S. ILTMA. determine;

3. Ordenar a Gendarmería de Chile, Región de Aysén, disponer el traslado de las internas imputadas a otro módulo, en el CDP de Puerto Aysén, a fin de hacer efectiva la segmentación entre mujeres condenadas y en prisión preventiva, y los horarios de desencierro en conformidad a la Ley, todo ello a fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales y convencionales invocadas en este recurso;

4. Ordenar al Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos a fin de que se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome las colaboraciones que se requieran en la contención y solución del problema señalado;

5. Y todas las demás medidas pertinentes que permitan cesar con la vulneración de los derechos de las amparadas de manera urgente.” (sic)

Con fecha 12 de marzo de 2024, se informó el recurso por el abogado don Rodrigo De los Reyes Recabarren, en representación de la recurrida Gendarmería de Chile y se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 14 de marzo del año en curso, audiencia a la que compareció el abogado recurrente don Luciano González Gronemann y, de manera telemática por videoconferencia, el abogado don Rodrigo De los Reyes Recabarren.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los abogados comparecientes fundan su recurso en que las mujeres privadas de libertad de la Región de Aysén, perciben que están en condiciones desmedradas en comparación a las de los hombres, ya que en primer lugar, respecto de los hombres adultos que cumplen prisión preventiva o pena privativa de libertad en la región de



Aysén, Gendarmería dispone de cuatro unidades de subsistema cerrado: CCP Coyhaique, CDP Puerto Aysén, CDP Chile Chico y CDP de Cochrane, en tanto que para las mujeres sólo existe una única sección femenina, en la primera de las unidades mencionadas.

Agregan que la situación no siempre fue así, desde que, progresivamente, se ha ido limitando la oferta del subsistema cerrado de Gendarmería para las usuarias mujeres de la región.

Indican que dentro del CCP de Coyhaique, la sección femenina ocupa 86 metros cuadrados, en circunstancias que el CCP en su conjunto tiene una superficie de 1.664 metros cuadrados construidos, lo que evidencia una nueva discriminación, ello sumado a que las mujeres representan el 9,52% del total de la población penal del CCP Coyhaique.

En visita de fecha 15 de enero de 2024, de la Defensoría Penal Pública, y 25 de enero del presente, por parte del Instituto Nacional de Derecho Humanos, se constataron las deficiencias estructurales e higiénicas que presenta la sección femenina de esta ciudad, correspondiendo a un solo módulo para todas las internas, con un dormitorio habitado por mujeres que cumplen penas privadas de libertad, un segundo dormitorio donde se encuentran imputadas con prisión preventiva y un tercer dormitorio destinado a mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

Señalan que la segmentación ha acarreado problemas de convivencia especialmente, entre internas nuevas en el sistema penitenciario y las ya adaptadas al régimen, debiendo pasar más de 21 horas al día encerradas en sus dormitorios.

La sección femenina no cuenta con infraestructura adecuada y las condiciones no son apropiadas para el cumplimiento digno de una condena, observándose una mala ventilación generando condiciones de



insalubridad, humedad y malos olores, misma situación observada en el dormitorio de las condenadas.

La sección cuenta con un patio accesible sólo cuando hay personal de Gendarmería disponible, disponiendo como horario de desencierro el lapso de 9:30 a 12:00 horas en las mañanas y en las tardes de 14:00 a las 17:00 horas, alternándose las imputadas y condenadas mes a mes, un grupo se desencierra en las mañanas y otro grupo en las tardes. Cuentan con tres horas diarias de desencierro, lo que no favorece una adecuada resocialización, afectando sus condiciones de dignidad como de salud mental.

Respecto de la sección de las condenadas, advierte que permanecen en un dormitorio 9 internas en un espacio muy reducido, en tanto que respecto de la sección de imputadas, igualmente la situación sería grave, ya que si bien actualmente cuenta con 5 internas, ha llegado a albergar a 9 mujeres en un reducido espacio, sin ventilación y poca o nula luz natural.

Reclama, asimismo, que el dormitorio Materno Infantil destinado a mujeres embarazadas o con hijos menores a dos años existe uno solo, en deficientes condiciones en un espacio pequeño, contando con solo una cama, sin mobiliario, una ventana que no cierra adecuadamente, existiendo evidentes signos de humedad en el piso próximo al baño debido a filtraciones de agua desde el baño.

En relación a los espacios comunes, indican que son pequeños para albergar 5 o 9 internas juntas en un solo momento, acusando condiciones de hacinamiento, en tanto que el patio si bien es el espacio más grande de la sección, no cuenta con condiciones adecuadas para su uso, pues no dispone de elementos de protección frente a las condiciones climáticas de la región.

Arguyen que la situación ha perdurado en el tiempo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYTXXMPWWJ

manteniéndose una infraestructura inadecuada, horarios de encierro extremo, falta de ventilación en dormitorios y baño, calor extremo en verano y frío en invierno, paredes húmedas, mala evacuación de olores, entre otras condiciones carcelarias, vulnerando así las garantías constitucionales de este grupo de mujeres privadas de libertad en el CCP Coyhaique, así como los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Chile es parte.

De igual modo, señalan que constituye un acto ilegal y/o arbitrario que atenta en contra de los derechos garantizados por esta acción, según estándares internacionales sobre la materia, agregando que se vulnera específicamente el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, a su vez, consagrado en el artículo 7 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, además del derecho a la integridad física y psíquica, así como el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión.

Con ello, manifiestan que se infracciona el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenidos en el Decreto N°518, en cuyo artículo 4 dispone que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, y su inciso segundo establece que “los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”.

Igualmente, citan el artículo 25 del mismo Decreto, que sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las demás normas que se encuentren vigentes, así como el artículo 6° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que establece que “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...)



La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.”

Finalmente, señalan que el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería DL N°2.859 dispone que “El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana, cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”, citando además, jurisprudencia y normativa internacional pertinente.

SEGUNDO: Que, Gendarmería de Chile, en su informe, evacuado por el abogado don Rodrigo de los Reyes Recabarren, solicita el rechazo de la acción constitucional de amparo, alegando que la vía procesal que eligieron los recurrentes para representar determinadas condiciones de habitabilidad de las mujeres imputadas y condenadas, que actualmente se encuentran en la Sección Femenina del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, no cumple el mínimo estándar que exigen los textos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 19 de Diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, y el Auto Acordado Acta 259 de 2021 también de la Excm. Corte Suprema de Justicia; además de jurisprudencia nacional y doctrina.

En ese sentido, hace una revisión histórica desde la creación del recinto penal en 1965, el cual en la actualidad se ve imposibilitado de ampliar a nuevas dependencias, puesto que con el paso de los años el Centro Penitenciario fue rodeado de conjuntos habitacionales y con una población penal que en número supera con creces la capacidad inicial para el que fue construido, situación que se ve agravada con el



aumento sostenido de las prisiones preventivas decretadas durante los últimos años.

En cuanto a los recintos penitenciarios de Chile Chico, Cochrane y Puerto Aysén, destinados a población masculina y respecto de los cuales habrían contado con módulos femeninos, refiere que en la actualidad no es posible segregar entre hombres y mujeres en el caso de Chile Chico; por su parte, en Cochrane se trataría de un establecimiento deteriorado y añoso, con un solo patio que imposibilitaría segregar a la población; que en el caso de Puerto Aysén, se enuncia la duplicación de la población penal y la transformación de la sección femenina en una sección juvenil, en atención a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Indica que, si bien se ha insistido en la urgencia de construir un Complejo Penitenciario en Coyhaique, con una capacidad para 500 imputados y condenados, de ambos sexos, con los más altos estándares que exige la OCDE, con segregación, secciones y talleres, ello no sería factible en atención al centralismo e instrumentos que miden en relación al número de habitantes, donde por factores geográficos y viales el valor de construcción resulta 10 veces más elevado.

Así las cosas, concluye que no existe una alternativa para las mujeres privadas de libertad y que ello no obedece a una falta de pro actividad del recorrido, sino a la realidad penitenciaria del país, haciendo hincapié en que la actual administración heredó una Unidad Penal con una infraestructura colapsada, con un ciclo de más de sesenta y cinco años de uso y el desgaste y fatiga propio de materiales.

Sobre el diagnóstico realizado por los recurrentes a propósito de la infraestructura penitenciaria, comparte la aplicación de la perspectiva de género, no obstante, la discriminación generada no proviene de la



administración penitenciaria, sino de factores históricos, legales, normativos, culturales, geográficos y político-administrativos.

En cuanto al planteamiento de crear secciones femeninas en las unidades penales de la Región de Aysén, se habría accionado equivocadamente de amparo, siendo la vía idónea un procedimiento administrativo.

Expone la situación específica del CCP de Coyhaique, el que debe dar respuesta a la segregación por género (hombre – mujer – diversidad sexual), calidad procesal (imputados – condenados – Responsabilidad Penal Adolescente), y en materia de reinserción laboral (CET Cerrado), donde la segregación diurna y nocturna debe ser completa para una población que es de 147 internos y 14 son mujeres.

Refiere que la segregación se encuentra determinada primero por la infraestructura del edificio y, segundo, por las diferencias en la cantidad de población penal existente, por lo que la posibilidad de crear nuevas dependencias es remota, debido a la falta de espacios disponibles como también a la antigua estructura existente.

Sobre la situación sanitaria, menciona que con fecha 6 de marzo del presente año y, luego de declararse desiertas dos licitaciones públicas, comenzó el proceso de licitación privada para la ejecución del proyecto: “Conservación Centro Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique Código BIP 40023402-0.” por un valor de \$666.729.000, el cual contempla, entre otras, la reparación de todos los baños de la unidad, tanto de personas privadas de libertad, como de funcionarios, de modo que la sección femenina del CCP Coyhaique tendrá, en la eventual adjudicación de este proyecto, el recambio de los artefactos sanitarios (WC, lavamanos y pie de ducha), retiro de cerámica existente, impermeabilización, reposición de cerámica de piso y muros, pintura de los baños de las imputadas, condenadas y materno infantil.



TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”*

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que, de los antecedentes vertidos en el recurso, se colige que lo reclamado estriba en las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de libertad, tanto internas condenadas como imputadas, de la sección femenina del C.C.P. de Coyhaique, las que dicen relación con el espacio en que residen, deficientes condiciones estructurales e higiénicas del mismo, excesivos tiempos de encierro en los dormitorios y su escasa ventilación, tal situación derivaría en diversos problemas de convivencia entre las internas, condiciones de aislación térmica de los dormitorios de la misma sección, considerando el clima particular de la zona; condiciones carcelarias, que vulneran las garantías constitucionales de este grupo de mujeres privadas de libertad en el C.C.P. Coyhaique, así como los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Chile es parte, conculcando su libertad personal y seguridad individual más allá de lo razonable y permitido por la Constitución y las



leyes, al poner en riesgo la integridad física y psíquica de aquellas.

QUINTO: Que, las deficientes condiciones carcelarias descritas y verificadas, se justifican, para la recurrida, en la antigua data del recinto (1965), amén de tratarse de uno con alta tasa de hacinamiento, no obstante exponer que próximamente, con cargo a fondos del Gobierno Regional, se procederá a efectuar la reposición de los sanitarios y mejorar condiciones de habitabilidad que refiere, como muestra de las acciones que están realizando para avanzar en soluciones.

SEXTO: Que, atendida la constatación de los hechos denunciados y reconocidos por la institución recurrida, los mismos solo pueden ser calificados como vulneratorios de las garantías fundamentales de las mujeres internas, que habitan la sección femenina del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, lo que lleva a concluir que efectivamente Gendarmería de Chile, en su rol constitucional de garante de la integridad personal de las privadas de libertad, no ha dado cumplimiento cabal a tal deber, por lo que aquello tiene impacto en la afectación de su seguridad individual como garantía fundamental, conectada con la dignidad personal que atiende a la tutela del ser humano en cuanto tal, siendo necesario para ello disponer el mejoramiento de las condiciones habitacionales de la referida sección femenina del recinto penitenciario en cuestión, así como la evaluación de la adecuada segregación y la eventual disposición de reapertura de las secciones femeninas otrora existentes en las distintas unidades penales de la región, a objeto de atender con eficacia y en condiciones de un adecuado arraigo familiar, el ingreso de mujeres imputadas y condenadas.

SÉPTIMO: Que, al respecto, debe destacarse el tratamiento que debe dispensar Gendarmería a las personas puestas bajo su resguardo, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de su Ley Orgánica, que señala:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYTXXMPWWJ

“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.”

En el mismo sentido el artículo 6° del Reglamento de Recintos Penitenciarios, al prescribir: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamentos (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, la integridad y la salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.”

OCTAVO: Que, la citada normativa interna, guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

NOVENO: Que, corolario de lo razonado y habiéndose corroborado la existencia de un incumplimiento por parte de la institución encargada de la custodia y cuidado de las amparadas, se comprueba la afectación a la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y de los estándares mínimos sobre Derechos Humanos contenidos en instrumentos ratificados por Chile que se encuentran vigentes, lo que hace procedente el acogimiento de la acción cautelar, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrida, por cuanto actualmente persisten las afectaciones denunciadas.

DÉCIMO: Que, la decisión a la que se arriba lo ha sido en aras del respeto y preservación de los derechos humanos de todas las personas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYTXMXPWWJ

incluidas aquellas que se encuentran privadas de libertad, quienes no pueden permanecer expuestas a tales padecimientos atendida su condición procesal, deber público que no puede ceder frente a lo antigua o precaria de la infraestructura carcelaria, sin que sea admisible que día a día Gendarmería de Chile y con ello, el Estado, a través de las diversas instituciones administrativas relacionadas con la solución de esta clase de asuntos, adopte una actitud pasiva frente a las evidentes vulneraciones denunciadas, que conculcan de modo palpable el derecho a recibir un trato digno, a no sufrir ningún tipo de discriminación y a no ser sometidos a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes, particularmente por parte de la entidad recurrida, incumbiendo instar por una pronta solución colaborativa de esta problemática mediante el ejercicio efectivo del principio de coordinación interinstitucional, que haga posible, en lo inmediato, superar con medidas concretas, como las planteadas en este arbitrio, la problemática puntual evidenciada, así como sentar las bases tendientes a lograr soluciones definitivas que reflejen el compromiso del Estado de Chile con la satisfacción efectiva de los estándares internacionales de derechos humanos en esta materia, a los que ha adscrito y que comprometen su responsabilidad. De ello entonces se sigue que el presente recurso habrá de prosperar del modo que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida por el Abogado don Joaquín Bizama Tiznado, Jefe de la Oficina Regional del Instituto de Derechos Humanos de la Región de Aysén, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYTXXMPWWJ

favor de las mujeres privadas de libertad, en calidad de condenadas o imputadas, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique; y don Jorge Alejandro Moraga Torres, Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública de Aysén, en representación de las mujeres privadas de libertad, en calidad de condenadas, individualizadas en el libelo, en cuanto se disponen las siguientes medidas:

1. Se instruye a Gendarmería de Chile, que deberá adoptar de forma urgente, todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela del derecho amagado, en particular, para el mejoramiento de las condiciones materiales de habitabilidad de la sección femenina del C.C.P. de Coyhaique, disponiendo la adecuada segregación y derecho de desencierro, debiendo informar a esta Corte dentro del término de 30 días, con copia a los recurrentes, acerca de las medidas a adoptar y avances, especialmente en lo que dice relación con los problemas de aislamiento del dormitorio y baño, así como las condiciones del patio de las mujeres privadas de libertad.

2. Se ordena a Gendarmería de Chile viabilizar a la brevedad la reapertura de las secciones femeninas de las distintas unidades penales de la región, a objeto de atender el ingreso de mujeres imputadas y condenadas, sin perjuicio de las actividades de coordinación del señor Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la región de Aysén y demás órganos relacionados, debiendo la recurrida informar dentro de tres meses la ejecución de lo resuelto.

3. De igual modo, se ordena oficiar al señor Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la región de Aysén, a fin que, si lo tiene a bien, se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome conocimiento y adopte las medidas urgentes y necesarias que sean pertinentes, incluida la factibilidad de



reapertura de las secciones femeninas en los distintos recintos penitenciarios de la región.

4. Se encomienda al Juzgado de Garantía competente, a quien le corresponde realizar la visita semanal de cárcel al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, a objeto que fiscalice el funcionamiento de la sección femenina, en relación específicamente a los aspectos que son materia de este recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol N° 14-2024 (Amparo).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYTXMXPWWJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Natalia Rencoret O. Coyhaique, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a quince de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYTXMXPWWJ